



Congreso de los Diputados

INFORME RELATIVO A LA FORMA EN LA QUE PROCEDE EJECUTAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 750/2021, DE 6 DE OCTUBRE DE 2021, DICTADA CONTRA EL EXCMO. SR. D. ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EN LA CAUSA ESPECIAL 3/21019/2019

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Cámara un escrito del Presidente del Tribunal Supremo dirigido a la Presidenta de la Cámara por el que se da traslado de la comunicación del Presidente de la Sala Segunda remitiendo copia digital de la Sentencia 750/2021, de 6 de octubre, así como el auto de ejecución, de 8 de octubre, dictadas ambas resoluciones en la causa especial 3/21029/2019 contra Don Alberto Rodríguez Rodríguez, para su conocimiento y efectos oportunos en dicha causa especial (escrito número de expediente 024/000002/0002).

El punto 1º del fallo de la Sentencia dispone lo siguiente: “1º. *Condenamos al acusado D. Alberto Rodríguez Rodríguez como autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad ya definido, con la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de 1 mes y 15 días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. La pena de prisión se sustituye por la pena de multa de 90 días con cuota diaria de 6 euros*”.

Por su parte, el auto de ejecución establece lo siguiente: “*LA SALA ACUERDA: Procédase a la ejecución de la sentencia dictada en la presente causa especial, quedando registrada en el libro correspondiente con el núm. 2/2021, incoando la presente ejecutoria, dando cuenta al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.*

Procédase a la anotación de la pena impuesta en el Registro Central de Penados y Rebeldes. Hecho, practíquese la correspondiente liquidación de condena.

Requírase a don Alberto Rodríguez Rodríguez del pago de la multa impuesta, una vez deducido el importe de la fianza consignada.

Procédase al abono de la indemnización acordada de 50 € al agente del Cuerpo Nacional de Policía nº 92.025.

Librese copia, a través de la Presidencia de este Tribunal, a la Excm. Sra. Presidenta del Congreso de los Diputados de la presente resolución”.

2. En relación con esta cuestión han tenido entrada en el Registro de la Cámara los siguientes escritos:

- Solicitud del Grupo Parlamentario Vox, dirigida a la Mesa de la Cámara, para que se adopten, de inmediato, los acuerdos necesarios que retiren y dejen sin efecto la condición plena de Diputado del condenado don Alberto Rodríguez Rodríguez,



Congreso de los Diputados

durante el tiempo que resta de la XIV Legislatura (escrito número de expediente 024/000071/0000).

- Solicitud del Sr. Cambronero Piqueras, dirigida a la Mesa de la Cámara, para la inmediata suspensión en derechos y deberes parlamentarios y, en su caso, la pérdida de la condición de Diputado de don Alberto Rodríguez Rodríguez (escrito número de expediente 024/000072/0000).
- Solicitud del Sr. Rodríguez Rodríguez, dirigida a la Mesa de la Cámara, para que tome conocimiento del completo cumplimiento de la condena impuesta en la Sentencia número 750/2021 del Tribunal Supremo, tanto respecto a la pena principal como a la responsabilidad civil derivada (escrito número de expediente 024/000074/0000).
- Solicitud del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, dirigida a la Mesa de la Cámara, para que se adopten las medidas necesarias para hacer efectiva la ejecución de la Sentencia firme dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que lleven a la retirada de la condición de Diputado de Alberto Rodríguez Rodríguez (escrito número de expediente 024/000076/0000).
- Escrito del Sr. Guijarro García, dirigido a la Presidenta de la Cámara, presentando un informe sobre la ejecución de la condena penal impuesta por el Tribunal Supremo al Diputado Alberto Rodríguez Rodríguez (escrito número de expediente 025/000056/0000).

3. A la vista de la comunicación del Tribunal Supremo, procede determinar las consecuencias que, en su caso, pudieran derivarse de la pena impuesta por sentencia firme y, en concreto, si se ve afectado de alguna manera el estatuto del Sr. Diputado condenado por la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. Alcance y efectos de la pena principal.

La condena fijada en el fallo de la sentencia distingue entre una pena principal, de un mes y 15 días de prisión, sustituida por multa de 90 días con cuota diaria de 6 euros, y una pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo, se absuelve al acusado, D. Alberto Rodríguez Rodríguez, del delito leve de lesiones y se le condena a indemnizar al agente del C.N. de Policía nº 92.025 en la cantidad de 50 euros, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al pago de la mitad de las costas generadas en la causa.

Tan sólo las dos primeras penas mencionadas podrían tener alguna consecuencia extra penal, de modo que afectase al estatuto jurídico del Diputado Sr. Rodríguez. Por



Congreso de los Diputados

ello el análisis de los posibles efectos derivados de esta condena debe centrarse en ellas y, así, hay que distinguir entre la pena principal y la pena accesoria.

Por lo que respecta a la pena principal, podría sostenerse en primer lugar la interpretación de que la condena de prisión supone una pena de privación de libertad a los efectos de entender aplicable el artículo 6.2 a) de la LOREG, de acuerdo con el cual: *“Son inelegibles: a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena”*. Ello, en conexión con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la misma, que establece que las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad, llevaría a la conclusión de que nos encontramos ante un caso de incompatibilidad sobrevenida. Y a su vez, esta conclusión podría sustentar la defensa de la necesaria pérdida de la condición de diputado por parte del Sr. Rodríguez Rodríguez, por entender de aplicación la doctrina recogida en la STC 155/2014, de 25 de septiembre, en cuanto dice que dichas causas de incompatibilidad sobrevenida operan *“impidiendo el acceso al cargo o el cese en el mismo”*; Sentencia citada por el Tribunal Supremo para aplicar esta misma consecuencia del cese en el cargo en las SSTS 572/2021 y 1.061/2021; si bien hay que destacar que en estos casos existe una importante diferencia pues el supuesto de hecho del que se parte es el de la condena a una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito local, autonómico, estatal o europeo, y el precepto cuya aplicación estaba en juego era el artículo 6.2 b) de la LOREG y no el 6.2 a).

Sin embargo, una interpretación en este sentido desconocería la sustitución de la pena principal que se contiene en la sentencia que estamos analizando. Y es que, a nuestro parecer, el punto de partida en esta cuestión ha de ser el hecho de que en la sentencia se dispone, ex artículo 71.2 del Código Penal, la sustitución de la pena de prisión por la de multa, siendo así que lo que ha de determinarse es si la sustitución de la pena, tal y como queda configurada actualmente en virtud del citado precepto, excluiría la aplicación del artículo 6.2 a) de la LOREG o, en cambio, si la sustitución no cambia la naturaleza de la pena principal, que es sobre la única sobre la que actúa. En efecto, y según se establece en el fundamento jurídico octavo de la sentencia condenatoria, la sustitución no afecta a la pena accesoria de la pena de prisión, siendo ésta última la única que ha de sustituirse por imperativo del artículo 71.2 del Código Penal.

II.2. La sustitución de la pena principal

Son varios los argumentos para considerar que nos encontramos en el primero de los supuestos, es decir, que la sustitución de la pena lo es en su totalidad, y que por lo tanto no cabe derivar más consecuencias de la sentencia que las específicamente contempladas en el auto de ejecución.

Así, en primer lugar y precisamente, el literal del propio auto de ejecución. En el mismo se disponen una serie de obligaciones para el Tribunal, para el Registro Central de



Congreso de los Diputados

Penados y Rebeldes y para el condenado, limitándose a establecer, en relación con la Cámara, que se libre copia de la resolución a la Presidenta del Congreso de los Diputados, algo a lo que, por lo demás, viene obligado el Tribunal Supremo por imperativo del artículo 14.1 del Reglamento, teniendo en cuenta la concesión, en su momento, del suplicatorio para proceder contra el Sr. Rodríguez en la causa especial de referencia. En efecto, el auto de ejecución no impone ninguna actuación a la Cámara y, en particular, no hace derivar de la condena penal la pérdida del cargo ex artículo 6.2 a) de la LOREG; consecuencia que, por incidir de forma directa en el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución, es de tal gravedad que, no pudiendo deducirse en este caso de manera inequívoca de la normativa aplicable, entendemos que, de haber resultado procedente, habría de haber sido prevista de forma expresa y taxativa por el Tribunal, para el caso de que hubiera considerado que la sustitución no altera la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta inicialmente, extremo que, en cambio, tal y como se ha señalado anteriormente, sí que ha aclarado respecto de la pena accesoria. A una conclusión similar se llega si analizamos el asunto desde la óptica de los artículos 21 y 22 del Reglamento del Congreso, los cuales establecen como causa de suspensión o de pérdida de la condición de diputado, respectivamente, que una sentencia firme condenatoria lo comporte o que se haya declarado la incapacitación del diputado por decisión judicial firme. Ninguna de estas dos circunstancias se contempla, ni en el fallo de la sentencia ni en el auto de ejecución de la misma.

En segundo lugar, y desde la perspectiva del derecho penal, es preciso poner de relieve que, conforme al régimen jurídico vigente, la sustitución de la pena impuesta actúa ope legis en virtud de lo dispuesto en el artículo 71.2 del Código Penal, de acuerdo con el cual, y frente al régimen jurídico de la sustitución anterior al introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, cuando por aplicación de las reglas de determinación de la pena proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, la misma será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, y ello, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate.

No en vano, de conformidad con el artículo 33 del Código Penal, el mínimo legal establecido para las penas de prisión es de tres meses, no estando previstas penas de esta naturaleza por un plazo inferior. En este sentido, cabe entender que no estamos ante una sustitución de las previstas conforme a la regulación anterior a la reforma de 2015, cuando la sustitución se regulaba junto con la suspensión y la libertad condicional en el capítulo relativo a *“las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”*, sino ante una suerte de pena principal alternativa a la prevista en el tipo y de aplicación obligatoria para el juez, por imperativo legal, en los casos en los que la pena de prisión resultante de la aplicación de las reglas de determinación de la pena sea inferior al mínimo legalmente previsto. La sustitución, ahora, vendría a transformar a la pena principal desde su origen y no de manera derivada y, así, la figura de la sustitución se regula actualmente, no como forma de ejecución, sino de aplicación de la pena y, de hecho, su concreción se produce en la propia sentencia y no como un



Congreso de los Diputados

efecto de la misma en la fase de su ejecución. Esta circunstancia, a nuestro entender, es relevante a la hora de establecer la aplicabilidad o no del artículo 6.2 a) de la LOREG al presente caso, y ello aun cuando se entienda que los efectos que la sentencia produce en el orden constitucional conforme a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica sean diferentes de los que dicha sentencia genera en el orden penal, puesto que para cuando procedería aplicar la LOREG, ya ha operado la sustitución de la pena. Y ello, con la consecuencia fundamental de que, atendiendo al literal del artículo 6.2 a) de la LOREG, que vincula la inelegibilidad con la condena penal firme a pena privativa de libertad *en el período que dure la pena*, no cabría apreciar en este caso la concurrencia de tal inelegibilidad, toda vez que la pena privativa de libertad, en tanto que sustituida ab origine, no ha llegado a nacer en ningún momento.

Tampoco los efectos de un eventual incumplimiento de la pena sustituta se equiparan actualmente con los de la figura de la sustitución tradicional. Así, el ahora derogado artículo 88.2 del Código Penal preveía que *“En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente”*. En cambio, ahora, no disponiendo nada al respecto el artículo 71.2 del Código Penal, para el caso de incumplimiento de la pena sustituta de multa, sería de aplicación la responsabilidad penal subsidiaria de privación de libertad, que también podrá cumplirse mediante trabajos en beneficio de la comunidad, a que se refiere el artículo 53.1 del Código Penal.

Adicionalmente, no puede desconocerse el hecho de que, previendo el artículo 71.2 del Código Penal que la sustitución se pueda hacer por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente -esta última, pena privativa de libertad de acuerdo con el artículo 35 del Código Penal-, el Tribunal, al fijar la pena sustituta, ha decidido optar por la pena de multa. En definitiva, pudiendo haber impuesto una pena privativa de libertad, el Tribunal no lo hizo.

II.3 Principios constitucionales de interpretación de los derechos fundamentales.

Además de todos los argumentos mencionados, no puede olvidarse que el examen de esta cuestión, que puede considerarse como una valoración de las consecuencias extra penales de la sentencia, a la luz de lo previsto en los artículos 6.2 a) de la LOREG y, en su caso, 21 y 22 del Reglamento del Congreso de los Diputados, y habida cuenta de las distintas posiciones que se puedan sostener al respecto, debe tener bien presente, a nuestro juicio, los principios interpretativos aplicables al caso.

En este sentido, y desde una perspectiva estrictamente constitucional, ha de recordarse en primer lugar la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con el principio de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos



Congreso de los Diputados

fundamentales. Ha de tenerse en cuenta que, en este caso, entra en juego el derecho fundamental consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución, el cual, tal y como tiene declarado el alto Tribunal, comporta no solo el derecho a acceder a los cargos de naturaleza representativa sino también “*el de mantenerse en ellos y desempeñarlos de acuerdo con la ley, sin constricciones o perturbaciones ilegítimas*”, lo que implica, adicionalmente, el derecho a “*no ser removidos de los cargos o funciones públicos a los que se accedió, si no es por causas justificadas y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos*” (por todas, SSTC 97/2020, FJ 6 y 69/2021, FJ 5).

En relación con el principio de interpretación favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, la Sentencia del Tribunal Constitucional 105/2012, 5 de junio de 2012, FJ 7, establece lo siguiente: “7. *Los derechos que integran el art. 23 CE son de configuración legal, lo que supone que han de ejercerse en el marco establecido por la LOREG, que los desarrolla y concreta, cuyas previsiones deben ser cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección, de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral (SSTC 74/1995, de 12 de mayo, FJ único; 26/2004, de 26 de febrero, FJ 6; 125/2011, de 14 de julio, FJ 3). Pero, siendo esto así, en modo alguno resulta ocioso traer a colación una reiterada doctrina constitucional sobre los criterios o principios hermenéuticos que operan y resultan de aplicación en los procesos electorales, como son, a los efectos que ahora interesan, los principios de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, (en este caso, a los derechos de sufragio), de conservación de los actos electorales válidamente celebrados, de proporcionalidad y, en fin, de conocimiento de la verdad material manifestada por los electores en las urnas.*

El principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales ha sido reconocido reiteradamente por este Tribunal, tanto en términos generales, como a propósito de los derechos de sufragio activo y pasivo (SSTC 76/1987, de 25 de mayo, FJ 2; 24/1990, de 15 de febrero, FF JJ 2 y 6; 26/1990, de 19 de febrero, FF JJ 4 y 9; 87/1999, de 25 de mayo, FJ 3; 146/1999, de 27 de julio, FJ 6; y 153/2003, de 17 de julio, FJ 7). Respecto a estos derechos, hemos declarado que “la Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales que ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. Esta consideración general es de especial relevancia en el proceso electoral, en donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo que, por estar en la base de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable, sin perjuicio del necesario respeto a la legislación electoral y de la diligencia que los partícipes activos en las elecciones han de tener en su actuación para posibilitar un ordenado y fluido proceso electoral” (STC 76/1987, de 25 de mayo, FJ 2; doctrina que reitera la STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2).

(...) Junto a este principio de conservación de actos jurídicos consistentes en el ejercicio de los derechos fundamentales, ha de tenerse presente, también, otro criterio



Congreso de los Diputados

hermenéutico aplicado con reiteración por este Tribunal en orden a los derechos fundamentales, como es el de la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias cuando éstas afectan al ejercicio de derechos fundamentales [SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6; y 26/1990, de 19 de febrero, FJ 11 a)]”.

Por su parte, y en relación con el principio de proporcionalidad, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2019, de 28 de noviembre, FJ 15, se afirma que: *“El derecho a acceder a los cargos públicos representativos «no es, ante todo, y al igual que ocurre con el resto de los derechos, incondicionado o absoluto, no es ilimitado, en la más usual de las formulaciones; es, por el contrario, [...] un derecho delimitado en su contenido, delimitado tanto por su naturaleza como por su función» (STC 71/1994, de 3 de marzo, FJ 6). Las restricciones de este ejercicio pueden también provenir de los aplicadores de las normas, en particular, los órganos judiciales, cumpliendo una serie de requisitos reiterados por la jurisprudencia: Han de estar previstas por la ley, han de responder a un fin constitucionalmente legítimo, han de ser adoptadas mediante resolución judicial especialmente motivada y, en fin, no han de manifestarse desproporcionadas en relación con la finalidad perseguida por ellas (SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6; 11/2006, de 16 de enero, FJ 2, y 96/2012, de 7 de mayo, FJ 7)”.*

En este contexto, puede ser también ilustrativa la Sentencia del Tribunal Constitucional 7/1992, de 16 de enero. En ella, el alto Tribunal, por un lado, anuló la resolución del Presidente de la Asamblea de Cantabria de 21 de julio de 1988, en cuanto que declaró la pérdida de la condición de Diputado Regional de un diputado que había sido condenado a una pena de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena –habiéndose posteriormente acordado la suspensión de la pena principal y no así de las accesorias-, y por el otro declaró el derecho del actor a no ser removido de su cargo por causa de las penas accesorias de suspensión de cargo público y de suspensión del derecho de sufragio. En el fundamento jurídico 3 de esta Sentencia, el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente: *“3. De otra parte, tampoco es posible aceptar las alegaciones de la parte demandada y coadyuvante de que la pérdida del escaño, aún no decidida explícitamente en la Sentencia penal, era consecuencia ineluctable de la misma por no admitir el ejercicio de la representación parlamentaria interrupción alguna, así como por constituir la pena de suspensión una causa de incompatibilidad.*

En primer término, carece de fundamento la tesis de que el ejercicio de la función parlamentaria no admite interrupción alguna, de tal manera que toda suspensión en el desempeño del cargo debería llevar aparejada la extinción de la representación parlamentaria. Sea suficiente señalar, al respecto, que el propio Reglamento de la Asamblea de Cantabria, en sintonía con lo dispuesto en los Reglamentos del Congreso y



Congreso de los Diputados

del Senado, contempla expresamente la situación de suspensión de los Diputados en sus derechos y deberes parlamentarios por causas diversas, entre ellas precisamente, como antes quedó dicho, la de que una sentencia firme condenatoria lo comporte (art. 19.1 y 3 del Reglamento de Cantabria; cfr. arts. 21.2 Rgto. del Congreso, y arts. 22, 101 y 102 Rgto. del Senado).

En segundo término, aunque la pena de suspensión de cargo público implica siempre la imposibilidad de obtener otro de funciones análogas durante el tiempo de la condena (art. 38 C.P.) y, por ello, constituye una causa de inelegibilidad en nuestro Derecho, en los términos expuestos en nuestras Sentencias 80/87 y 158/91, no puede admitirse la aplicación extensiva del art. 160 LOREG que propugnan las partes recurrida y coadyuvante, imponiendo "la renuncia" del escaño a todo aquél diputado que se vea sometido a una condena penal generadora de inelegibilidad, puesto que, ante el silencio de la ley electoral al respecto, no cabe la posibilidad de interpretar extensivamente la formulación legal de las causas de inelegibilidad (STC 28/1986), sino que es preciso proceder a una integración a partir de otros preceptos aplicables con arreglo al sentido de la institución y de los fines que procura (STC 51/1985). Y en este sentido, es indudable que hay que tener en cuenta, tanto las previsiones del Código Penal, que sólo anudan la pérdida del cargo público a las penas de extrañamiento y confinamiento y a las privativas de libertad por tiempo superior a doce años (arts. 45 y 46 C.P.), pero no respecto de otras penas, a las que sólo asocia la suspensión del cargo (art. 47 C.P.), como las del Reglamento de la Asamblea de Cantabria, que distingue - como antes se dijo- entre las decisiones judiciales que acuerdan la pérdida de la condición de diputado regional, de las que sólo comportan la suspensión o implican la imposibilidad temporal de ejercer la función parlamentaria (arts. 20.1 y 19.2 R.A.R.C., respectivamente). En consecuencia, sólo en el primer supuesto se pierde el escaño, puesto que, en el segundo, como es el caso que ahora nos ocupa, el Diputado queda suspendido de sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios. Por ello, la interpretación que en el presente caso ha hecho el Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria de lo dispuesto en el art. 20.1 del Reglamento de la Asamblea ha de considerarse como extensiva, infundada y contraria al art. 23.2 de la C.E.

En otro orden de cosas, además, el derecho constitucional de los titulares de cargos de representación política a permanecer en ellos solamente puede ser extinguido, en virtud del art. 23.2, por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos (STC 28/1984, antes citada), por lo que, en cualquier caso, en el supuesto ahora enjuiciado no se siguieron los trámites previstos por el art. 160 LOREG y sus concordantes del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria (especialmente sus arts. 17 y 46). En efecto, la existencia de una hipotética situación de incompatibilidad, con arreglo a tales preceptos, no puede ser efectuada unilateralmente por la Presidencia de la Asamblea, haya oído o no a la Mesa y a la Junta de Portavoces. Esta tarea queda reservada a una Comisión parlamentaria, que en la Asamblea Cántabra es la del Estatuto



Congreso de los Diputados

del Diputado; la cual, además, queda relegada a unas atribuciones de mera propuesta, pues el Reglamento de la Asamblea de Cantabria reserva al Pleno la declaración final de incompatibilidad, que constituye al afectado en la obligación de optar o de renunciar al escaño, por lo que, aun si los preceptos legales en vigor hubieran configurado a la pena de suspensión de cargo público como una causa de incompatibilidad generadora del cese del Diputado, y no de su mera suspensión, el acto impugnado hubiera sido nulo por prescindir de los trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido para declarar este tipo de incompatibilidades”.

Estos principios deben regir la labor interpretativa de las normas a aplicar, entendiéndose pues, que será siempre preferible aquella interpretación que conduzca a la conclusión más respetuosa con el ejercicio de los derechos fundamentales del Sr. Diputado establecidos en el artículo 23 de la Constitución. Y en el mismo sentido habrá de hacerse una interpretación del principio de proporcionalidad, de forma que la consecuencia extra penal de la sentencia condenatoria a la que se llegue no sea más gravosa que la propia condena, agravando ésta sin el debido soporte jurídico.

II.4. Alcance y efectos de la pena accesoria

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, no parece que de la misma proceda derivar la consecuencia de la pérdida de la condición de diputado del Sr. Rodríguez, toda vez que aquélla produce sus efectos hacia el futuro, no siendo, por sí sola, una de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad sobrevenida contempladas en el artículo 6 de la LOREG.

Así, de conformidad con el artículo 6.2 b) de la LOREG, son inelegibles: “*b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal*”, siendo así que podría surgir la duda de si resultaría de aplicación la incompatibilidad sobrevenida prevista en el artículo 6.4 de la citada norma.

En este contexto, es preciso poner de relieve que la Sentencia condena al diputado como autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad (*artículo 550 CP, Capítulo II, De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia, del Título XXII, Delitos contra el orden público*), con una pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo de las previstas en el artículo 44 del Código Penal.



Congreso de los Diputados

Teniendo en cuenta la ubicación del artículo 550 del Código Penal (que se ubica en un título distinto al relativo a los delitos contra la Administración Pública, el XIX, y a los delitos contra las instituciones del Estado, capítulo III del Título XXI), no parece que resulte de aplicación la causa de inelegibilidad prevista en el artículo 6.2 b) de la LOREG y, en consecuencia, no nos encontramos tampoco ante una causa de incompatibilidad sobrevenida derivada de aquélla.

Por lo demás, en cuanto al alcance de la pena accesoria impuesta, la misma difiere de las previstas en los artículos 41 y 42 del Código Penal, que comportan la privación definitiva del cargo, así como de la establecida en el artículo 43, que conlleva la privación al penado del ejercicio del cargo durante el tiempo de la condena. En cambio, la pena prevista en el artículo 44 del Código Penal priva al penado del “*derecho a ser elegido para cargos públicos*”, durante el tiempo que dure la condena, y sin que tal privación comporte la inhabilitación respecto de cargos ya obtenidos.

En definitiva, la privación del derecho de sufragio pasivo no afectaría a la condición de diputado adquirida con carácter previo a la condena, sin perjuicio de desplegar sus efectos hacia el futuro y por el tiempo que dure la pena, razón por la que posiblemente se ha dado traslado también de la sentencia a la Junta Electoral Central.

III. CONCLUSIONES

1ª. El presente informe analiza las consecuencias extra penales derivadas de la Sentencia 750/2021, de 6 de octubre, dictada en la causa especial 3/21029/2019, que tuvo entrada en el Registro de la Cámara el pasado 14 de octubre, a la luz de lo previsto en los artículos 6.2 de la LOREG y, en su caso, 21 y 22 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Sus conclusiones se exponen sin perjuicio de que las mismas puedan verse afectadas por eventuales pronunciamientos posteriores del Tribunal Supremo o de la Junta Electoral Central.

2ª. En atención a la condena impuesta por dicha sentencia, el análisis ha de centrarse en la pena principal de prisión, sustituida por multa, y en la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, ya que, del conjunto de la condena, éstas son las únicas que, eventualmente, podrían producir algún tipo de efecto extra penal.

3ª. En lo que se refiere a la pena principal, lo que ha de valorarse es, si en aplicación del artículo 6.2 a) de la LOREG, de acuerdo con el cual: “*Son inelegibles: a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena*”, procedería entender que, producida la condena a pena de prisión, concurre una causa de incompatibilidad sobrevenida que conllevaría la pérdida de la condición de diputado para el Sr. Rodríguez.



Congreso de los Diputados

A este respecto es preciso poner de relieve que la pena de prisión ha sido sustituida en la sentencia por la pena de multa en aplicación del artículo 71.2 del Código Penal, que prevé de forma obligatoria esta sustitución en los casos de penas de prisión inferiores a tres meses, como ocurre en el presente supuesto, siendo así que la clave está en determinar si esta sustitución, regulada en estos términos imperativos desde la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, altera la naturaleza de la pena principal, excluyendo la aplicación del artículo 6.2 a) de la LOREG, o no lo hace.

Son varios los argumentos que abonan la tesis de que la sustitución produce un cambio en la pena principal de modo que se excluya la aplicación del artículo 6.2 a) de la LOREG:

- En primer lugar, el literal del auto de ejecución, que no impone ninguna obligación para la Cámara y, en particular, no prevé la privación del cargo. Siendo ésta una consecuencia de máxima gravedad, que incide de forma directa en el derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución, parece razonable pensar que, en la medida en que no se deduce de manera inequívoca de la normativa aplicable, de haber sido procedente, se hubiera contemplado de forma expresa y taxativa por el Tribunal, bien en la sentencia, bien en el auto de ejecución de la misma. A esta misma conclusión se llega si analizamos el asunto desde la perspectiva de los artículos 21 y 22 del Reglamento del Congreso, toda vez que los mismos establecen como causa de suspensión o de pérdida de la condición de diputado, respectivamente, que una sentencia firme condenatoria lo comporte o que se haya declarado la incapacitación del diputado por decisión judicial firme, lo que no se contempla, ni en el fallo de la sentencia ni en su auto de ejecución.
- En segundo lugar, la propia configuración de la sustitución, tal y como se regula actualmente, como una suerte de pena principal alternativa a la prevista en el tipo y de aplicación obligatoria para el juez, por imperativo legal, en los casos en los que la pena de prisión resultante de la aplicación de las reglas de determinación de la pena sea inferior al mínimo legalmente previsto conforme al artículo 33 del Código Penal. Así, la sustitución no es ya una forma de ejecución de la pena sino de aplicación de la misma, de manera que vendría a transformar a la pena principal desde su origen, previéndose en la propia sentencia y no de manera derivada como un efecto de la misma en la fase de su ejecución, de manera que para cuando procedería aplicar la LOREG, ya ha operado la sustitución de la pena. Y ello, con la consecuencia fundamental de que, atendiendo al literal del artículo 6.2 a) de la LOREG, que vincula la inelegibilidad con la condena penal firme a pena privativa de libertad *en el período que dure la pena*, no cabría apreciar en este caso la concurrencia de tal inelegibilidad, toda vez que la pena privativa de libertad, en tanto que sustituida ab origine, no ha llegado a nacer en ningún momento.



Congreso de los Diputados

- Por último, la voluntad del juzgador parece ser también la de minimizar el alcance del reproche, puesto que, previendo el artículo 71.2 del Código Penal que la sustitución se pueda hacer por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente -esta última, pena privativa de libertad de acuerdo con el artículo 35 del Código Penal-, el Tribunal, al fijar la pena sustituta, ha decidido optar por la pena de multa. En definitiva, pudiendo haber impuesto una pena privativa de libertad, que hubiera sido, ahora sí, determinante de la causa de inelegibilidad contemplada en el artículo 6.2 a) de la LOREG, el Tribunal no lo hizo.

4ª. Por otra parte, no puede olvidarse que, estando implicado el derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución, la determinación de las consecuencias extra penales, si las hubiere, ha de hacerse teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al alcance de este derecho fundamental, que comporta, no solo el acceso al cargo, sino también el mantenimiento en el mismo sin perturbaciones ilegítimas, no pudiendo ser removidos del mismo si no es por causas justificadas y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, así como a los principios de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales y de proporcionalidad.

5ª. Por lo que respecta a la pena accesoria, cabe afirmar que de la misma no se deriva ninguna consecuencia que pudiera afectar a la condición de diputado del Sr. Rodríguez. Y ello porque no resulta de aplicación el artículo 6.2 b) de la LOREG, de acuerdo con el cual la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo es causa de inelegibilidad, pero solamente respecto de determinados delitos, entre los que no se incluye el de atentado a agentes de la autoridad. En este sentido, es preciso poner de relieve que la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, prevista en el artículo 44 del Código Penal, priva al penado del “*derecho a ser elegido para cargos públicos*”, durante el tiempo que dure la condena, sin que tal privación comporte la inhabilitación respecto de cargos ya obtenidos.

6ª. En definitiva, de un análisis de la normativa aplicable, interpretada a la luz de los principios constitucionales en la forma en que los mismos han sido configurados por el Tribunal Constitucional en jurisprudencia reiterada, llevan a concluir que de la Sentencia 750/2021, de 6 de octubre, dictada en la causa especial 3/21029/2019, no cabe derivar consecuencia extra penal alguna que afecte a la condición de diputado del Sr. Rodríguez, no concurriendo ni la causa de incompatibilidad sobrevenida contemplada en el apartado 2 en relación con el apartado 4 del artículo 6 de la LOREG, ni ninguno de los supuestos que, en aplicación de los artículos 21 y 22 del Reglamento del Congreso, comportarían bien la suspensión de los derechos, prerrogativas y deberes del diputado, bien la pérdida de la condición.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2021